



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO – ANTIOQUIA**

**Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicado</b>	050884003002 <b>2020 00670</b> 00
<b>Demandante</b>	BIOSYSTEMS ANTIOQUIA S.A.
<b>Demandado</b>	FUNDACION CENTRO DE EDUCACION PREVENTIVA REVIVE
<b>Asunto</b>	RECHAZO POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda, se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación, según título ejecutivo aportado, es la ciudad de Medellín, tal como se indica en el acápite de competencia.

El artículo 28 Numeral 3° del Código General del Proceso, consagra que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones... ..”*

En el presente caso, en el acápite de “competencia” se indica que

*“...Es usted competente señor (a) Juez Civil Municipal de Medellín, en única instancia por la materia sometida a litigio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, y por el lugar de cumplimiento de la obligación, por deberse el pago en la ciudad de Medellín, conforme se pasa a sustentar: El numeral tercero del artículo 28 del CGP estipula: **COMPETENCIA TERRITORIAL**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 3. En los procesos originados **en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.***

(...)

*Con lo anterior queda claro que en el presente asunto, tratándose de un cobro ejecutivo del título valores “Facturas”, las cuales fue expedidas en Medellín, municipio que domicilia a la entidad creadora, por factor territorial es competente el Juez Civil Municipal de Medellín, conforme a los artículos 17 y 28 del Código*

*General del Proceso y al artículo 621 del Código de Comercio, y es este factor el que se elige en la presente acción.”*

Revisado el título ejecutivo, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín, por tanto y con base en lo anteriormente expuesto, el Juez competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Medellín.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello,

### **R E S U E L V E**

**RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, para que este despacho conozca de la misma.

En consecuencia, envíese la presente documentación con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal –Reparto- Medellín, para el conocimiento de la misma.

### **NOTIFIQUESE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**

**LB**